



Resistencia, 21 de marzo del 2018.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para resolver en el Expte N°3313/17 - caratulado: "**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. VAZQUEZ ALICIA CEFERINA (LABORATORIOS CHAQUEÑOS S.A. - FIDUCIARIA DEL NORTE S.A.)**", que se origina con la presentación realizada por la Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia quien pone en conocimiento el dictado de la Disposición N°42/16 dictada en el Expte N°403251016-28286-E caratulado: "Laboratorios Chaqueños S.A. S/ Derivación al J:A:R por Incompatibilidad de la Cra. Alicia Ceferina Vazquez", por la cual se dispone : I) Ordenar la Instrucción de Actuaciones Sumariales a fin de investigar la presunta incompatibilidad de la Cra. Alicia Ceferina Vazquez DNI:23.685.717 por el desempeño de las funciones de Presidente y Directora Titular del Directorio de Laboratorios Chaqueños S. A. a partir del 05/03/2014 ; Gerente General de Fiduciaria del Norte S. A. a partir del 09/03/2015 bajo el régimen de personal en relación de dependencia por tiempo indeterminado, Convenio Colectivo de Trabajo N°0130/75 y Miembro de la Consultora Contable O y VSA... que podrían ocasionar perjuicio a la Hacienda Pública..."

Que, a fs. 13 se dispone la apertura de la causa en el marco del Régimen General de Incompatibilidad Ley 1128-A (antes 4865), solicitándose informes a la Contaduría General de la Provincia; a la Fiduciaria del Norte, y a Laboratorios Chaco SA; a fs. 19 Laboratorios Chaco SA, informó que la Señora Alicia Vazquez a partir del 9 de marzo de 2015, "continuará cumpliendo funciones como Presidente y Director Titular de Laboratorios Chaqueños SA, "ad honorem", renunciando a la percepción de honorarios..."

A fs. 20 obra Declaración Informativa de la Sra. Vazquez en la que expresa: "... me desempeñé como Presidente y Directora de Laboratorios chaqueños S.A. desde marzo del 2014 hasta el 05 marzo del 2015 percibiendo honorarios, a partir del 06 de marzo del 2015 continua en el cargo de Pte. del Directorio "ad honorem" hasta el 31 de agosto del 2015, cuando solicita licencia a partir del 01/09/ 2015 .." " Con fecha 04/07/2016 el Ministerio de Salud designa un nuevo directorio, y el 09/03/2015 por decisión del Directorio de Fiduciaria se me designa como Gerente General de Fiduciaria del Norte SA. lo cual motiva que con fecha 06 de marzo del 2015 informe mediante nota, la decisión de continuar desarrollando las funciones "ad honorem" en Laboratorios Chaqueños S.A. Respecto a Fiduciaria del Norte el vínculo se manifiesta por una relación de dependencia bajo el convenio colectivo de trabajo de comercio, siendo el cargo de gerente general una designación del directorio, por lo que entiendo de que no estaría en curso en lo previsto en la ley de incompatibilidad, tal como consta en la documentación obrante a fs. 8/9". Al prestar declaración explica. "...En Laboratorios Chaqueños S.A. no se desempeña mas y Fiduciaria del Norte S.A. me desempeño como gerente general". Al ser consultada sobre consultora contable O y VSA expresa " Desconozco la vinculación que efectúa el Tribunal de Cuentas, no fui socia ni miembro ni empleada de dicha consultora". " explica que el régimen jurídico de la Fiduciaria del Norte S.A. es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria. y no es accionista de ésta empresas.. A su turno declara: "que



si la incompatibilidad implica el desempeño de mas de un empleo o función a sueldo, esta manifiesto que dicha situación a partir de marzo de 2015 no existió, la única percepción recibida fue la remuneración de Fiduciaria del Norte S.A..."

A fs. 26 obra informe de Laboratorios Chaco SA, en el que se consigna: "La C.P. Alicia Vazquez No presta Servicio en la empresa y No percibe Remuneración; Que se desempeñó como Directora y Presidenta de Laboratorios Chaqueños SA desde el 05/03/14 al 05/07/16; que en fecha 06/03/15 informó que se desempeñaría Ad Honorem, mientras perdurare en sus funciones en la Fiduciaria...; Que durante todo ese tiempo no existieron operaciones , contrataciones ni vínculos de cualquier tipo con la Fiduciaria del Norte SA. ; su rol de Presidente no requiere de una carga horaria; el Tribunal de Cuentas nunca efectuó observación alguna..." Fdo. Dr. Carlos Barsesa Presidente de L.Ch.SA.-

A fs. 20 obra informe de Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia, expresando que "compulsados los libros de índice, protocolo y sistema informático, O y VSA no se encuentra inscripta en la jurisdicción del Chaco."


Que descripta la situación fáctica y los términos de pedido de dictamen por el Tribunal de Cuentas, corresponde destacar que la cuestión debe ser analizada y dirimida en el marco de la ley de Ética y Transparencia en la Pública, por lo fundamentos que a continuación se exponen, correspondiendo procederse conforme el encuadre legal aplicable.

La constitución de la Fiduciaria del Norte es establecida por medio de la Ley 1186-D (antes N° 5005) que dispone en su Artículo 1° que su capital social estará integrado por la Provincia del Chaco en un noventa y nueve por ciento (99%) y en un uno por ciento (1%) por el sector privado,... artículo 2°: ... tendrá por finalidad la administración y disposición en carácter de fiduciario el patrimonio que integren los fondos fiduciarios a crearse,... tendrá todos los derechos y obligaciones que en su carácter de fiduciario financiero o no financiero le correspondan, conforme con la Ley 24441, ...la sociedad estará facultada para actuar en carácter de mandataria o intermediaria en el mercado de capitales

Luego el artículo 3.- El régimen de compras y contrataciones de la sociedad será establecido por el Poder Ejecutivo; artículo 4.- las acciones representativas del capital social de "Fiduciaria del Norte S.A.", correspondientes a la Provincia del Chaco, estarán en poder del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, ; artículo 5.- El Poder Ejecutivo deberá, dentro de los treinta (30) días de publicada la presente, reglamentar la constitución de "Fiduciaria del Norte S.A.",

El artículo 6 establece que - "Fiduciaria del Norte S.A." en su carácter de fiduciario deberá en cada uno de los fideicomisos en que intervenga: a) rendir cuentas a la autoridad de aplicación de la administración de los fondos y de la gestión de los bienes fideicomitados. b) informar, al menos anualmente al poder legislativo, toda actividad que involucre la administración de los bienes fideicomitados; c) llevar una contabilidad separada de cada fondo.; d) presentar una rendición definitiva de cuentas a la finalización de cada fideicomiso.

El artículo 12.- todos los organismos de la administración pública provincial, centralizada y descentralizada, tendrán la obligación de asesorar y prestar colaboración en la materia de su competencia a "Fiduciaria del Norte S.A." cuando esta lo requiera".



En tanto el art 15 de la ley 1186-D (antes N° 5005) establece que la sindicatura de "FIDUCIARIA DEL NORTE S A deberá presentar en forma semestral o anual con las características y evolución de cada fideicomiso, un informe a la Cámara de Diputados, sobre las actividades de la sociedad referidas a la gestión de cada fondo fiduciario.

Finalmente, por Ley 5688 modificatoria del art 17 de la ley 5005 quedó establecido que todas las contrataciones que con fondos del sector público efectuare la FIDUCIARIA DEL NORTE S A estarían sometidas al control del Tribunal de Cuentas, de la Contaduría General y de la Fiscalía de Estado en el marco de sus respectivas atribuciones.( " NIEVAS MARCELO EMANUEL -FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. S/ LEY N° 7602", Expte. Nro. 3092/15).

Que, en su oportunidad también la Asesoría General de Gobierno mediante Dictámen N° 252 del año 2008 expresó su criterio que esta FIA comparte In Totum: "... resumidas las distintas opiniones vertidas en la causa, se impone destacar –en primer lugar- que Fiduciaria del Norte S.A. fue creada y constituida como una sociedad comercial con participación estatal mayoritaria (99% del capital social). Sobre tal base, en el marco de la Ley N° 4787 la normativa permite calificar a Fiduciaria del Norte S.A. como una “empresa o sociedad” integrante del “Sector Público Provincial”, a tenor de lo dispuesto en el art. 4, inc.d) que define como “Subsector 4” al *“constituido por las Empresas del Estado Provincial, las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas entidades societarias o empresarias donde el estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones”*, amén de que –según el art. 6 de la misma ley- se entiende por “entidad” del Sector Público Provincial a *“toda organización ... con personería jurídica y patrimonio propio... cabe recordar que los integrantes del Directorio y la Comisión Fiscalizadora de la Fiduciaria del Norte S.A se encuentran alcanzados por las disposiciones de la Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública , que fue dictada de acuerdo a lo normado por el Art. 11 de la Constitución Provincial con el objetivo de establecer las normas y pautas que rijan su desempeño, en cumplimiento de los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades que, simultáneamente y en detalle, son enunciados bajo expresa aclaración de que los mismos “no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional , Provincial o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función” (art.1°).*

Esta ley de Etica y Transparencia de la Función Pública *“...es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el Sector Público Provincial –Ley 1092-A (antes 4787) -, como también las personas que se desempeñen en las cooperativas con-cesionarias de servicios públicos o entidades legalmente constituidas, que administren fondos del Estado Provincial y en los gobiernos municipales”*, entendiéndose por función pública *“toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio de este o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos” -arts. 3 y 4, Ley N° 1341-A (antes N° 5428)-”*.

En cuanto a la naturaleza de Laboratorios Chaqueños S.A. la ley N°



Nº 5911 (hoy Nº 1186-D) facultó al Poder Ejecutivo Provincial a constituir la sociedad anónima con capital estatal mayoritario LABORATORIOS CHAQUEÑOS S.A..-

Como sociedad, LABORATORIOS CHAQUEÑOS S.A. se encuentra regulada por la Ley 19.550, que en su parte pertinente establece: "SECCION VI DEL CAPITULO II, de la Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria. Caracterización: Requisito. ARTICULO 308. – Quedan comprendidas en esta Sección las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado Nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarias en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias".

El Estatuto de LABORATORIOS CHAQUEÑOS S.A. en su Pto. V. Fiscalización, art. 17 dice: "La fiscalización de la sociedad será ejercida por una comisión fiscalizadora integrada por tres síndicos titulares, y tres síndicos suplentes, dos designados a propuesta del Poder Ejecutivo y uno por el sector productivo.... Los síndicos deberán ser contadores públicos y/o abogados indistintamente. Igual título profesional deberán tener los suplentes..... y no deberán estar afectados por las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Ley 21526 de Entidades Financieras".

Dicho cuerpo legal en su art. 10, con relación a las inhabilidades e incompatibilidades para ser síndicos, remite a las establecidas en el art. 264 y 286 de la ley 19550, y establece que no podrán serlo aquellos inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, los deudores morosos de entidades financieras, los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida.

Cabe señalar que la Ley Nº 19550 establece un régimen propio de Incompatibilidades, en su Art. 286 reza "No pueden ser síndicos: 1º) Quienes se hallan inhabilitados para ser directores, conforme al artículo 264; 2º) Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante; 3º) Los cónyuges, los parientes con consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales. Art. 310. "Se aplican las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 264 excepto el inciso 4. Cuando se ejerza por la minoría el derecho del artículo 31 no podrán ser directores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia por el capital privado los funcionarios de la administración pública."

De ello se infiere que se aplica el mismo Régimen de Incompatibilidades que rige respecto del Director de la Sociedad Anónima.- Tutelando de algún modo la independencia del capital privado, se veda que funcionarios de la Administración Pública puedan ser directores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia en representación de las minorías. Por lo que se desprende la viabilidad legal de que la designación de Síndico pueda recaer sobre un funcionario público siempre que éste represente los intereses del Estado.-

A su turno, el régimen de Incompatibilidad Ley 1128-A (antes 4865) dispone en el Art. 14º que *la Fiscalía deberá iniciar las investigaciones correspondiente a fin*

de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro de Empleo y Funciones a Sueldo del Estado Provincial y Municipal, en caso de no existir la misma, se remitirán las actuaciones con resolución fundada al Registro; luego el Art. 15 dispone que: *la Fiscalía, constatada la incompatibilidad comunicará al Registro y a la repartición a que pertenece el agente*. De lo expuesto surge la competencia de la Fiscalía para emitir el presente dictamen.

Por su parte, la Ley 1374 A (antes N° 5428 ), de Ética Pública artículo 19 dice: " Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente.... c) recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del estado contrarias a la ética y transparencia en la función pública; ....f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley".


Que a mayor ahondamiento en lo que respecta a la Incompatibilidad por Acumulación de Empleos, la Constitución Provincial dispone en su Artículo 71: "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción del magisterio..." Norma constitucional reglamentada en la Ley 1128-A - Régimen de Incompatibilidad- que dispone en su artículo 1º.- "*No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluido aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la constitución provincial o leyes especiales.*" , cuya aplicación al igual que la Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública, le corresponde a este organismo".

La Ley 1128-A en su art. 4 expresa :"*A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos –aun temporarios- de la Administración Pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, Tribunal de Cuentas, Municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que éste sea parte*".

Por lo tanto, los cargos que aquí se analizan son cargos Políticos, no establecidos en estatuto o escalafón o equivalente , no considerados entonces a los efectos de la aplicación de la Ley 1128-A ; situación similar se presenta con respecto de los cargos directivos, síndico o gerentes de las S.A., y en tal situación se enmarca a los altos directivos de la Fiduciaria del Norte, en el caso de marras , la Presidencia.

La situación de hallarse excluido expresamente del Estatuto de Empleo Público los altos cargos como de Subsecretario, Secretario, Ministro y los altos funcionarios de las SA donde el Estado es parte o tiene ingerencia, por ser de carácter político y no escalafonarios, impide considerarlos como equivalente a un cargo de la Administración Pública, a los efectos del régimen de Incompatibilidad para el Empleo Público

La doctrina administrativista a través de Juan Carlos Cassagne, autor



de la obra Derecho Administrativo, Tomo I, pag. 97 señala: "En la organización administrativa argentina, el gobierno nacional está constituido por el Presidente, y los ministros, secretarios y Subsecretarios, es decir, por los funcionarios que ocupan un cargo político y de naturaleza no permanente, en cambio la Administración – en sentido estricto- se halla integrada por agentes estables de carrera, que cumplen funciones no políticas, rigiéndose por un Estatuto Especial. ..." y luego expresa que "La Administración Pública:... se halla compuesta por un grupo humano que concurre a una actuación comunitaria el cual se rige por un estatuto específico, que no se aplica a los integrantes del Gobierno". En la misma línea, Fernando García Pullés en su obra Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional, pag. 245 "La Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que "los deberes éticos que debe cumplir los funcionarios públicos se encuentran incluidos en diversas leyes: para los funcionarios de carrera, en el régimen jurídico básico de la Función Pública ley 22.140, y en diversos regímenes especiales; y para los funcionarios políticos –algunos de esos deberes, como los referidos a incompatibilidades- en la Ley de Ministerios".

Ello es así, sin perjuicio de entender que la organización institucional de las provincias quedan dentro de las facultades no conferidas a la nación, pero que en el caso especial que nos toca analizar, nuestra Provincia del Chaco, se asimila en cuanto a la nación respecto de los cargos políticos de Gobernador, Vicegobernador, Ministros, Secretarios y Subsecretarios por un lado y los cargo o función administrativo que revisten en estatuto o escalafón.

A su turno el Art 1º de la Ley de Etica, establece expresamente que "Todo Funcionario esta obligado : "a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos...b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial. c) Proteger y conservar los bienes del Estado, cuya administración estuviere a su cargo con motivo del desempeño de sus funciones. g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado".

En su art 2º prescribe que "Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes", y luego en su art. 3º -dispone: "La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial- ley 4787- como así también las personas que se desempeñen en las cooperativas concesionarias de servicios públicos o entidades legalmente constituidas, que administren fondos del Estado provincial y en los gobiernos municipales".

Y el Art 4º: " A los efectos de la presente ley, entiéndese por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una

persona física en nombre del Estado o al Servicio de éste o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos", quedando alcanzados por la normativa los cargos en cuestión (Subsecretario, Ministro y Gerente de la S.A).

Que, entonces, respecto de los cargos en cuestión, corresponde aplicar la ley 19550 de Sociedades Comerciales y la ley de Etica Pública N° 1374-A (antes N° 5428), y en su caso la Ley de Entidades Financieras en lo que corresponda.-

Se cita también la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación acerca de este tipo societario, *"deben considerarse de aplicación a su respecto ciertas normas y principios de derecho público no incompatibles con las finalidades de su creación. Es que -aún con el más amplio grado de descentralización- en última instancia integran la organización administrativa del Estado; y cuando se trata de entidades del Estado constituidas bajo forma jurídica privada se impone la superación de la personalidad del ente frente a la realidad estatal de la propiedad, el gobierno y dirección de la entidad"* (Dictámenes 171:60, 219:145; 247:282),

En un necesario nivel de análisis, debemos destacar que por su objeto, esta Fiscalía se expidió oportunamente sobre la incompatibilidad del desempeño de un cargo público con la designación en el Directorio de una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, en las Resoluciones N° 1104/06 -<sup>1</sup>, 1173/07 -<sup>2</sup>, y N° 1142/07 -<sup>3</sup>.

Que respecto de la calidad de *funcionario públicos*, la PTN tiene dicho que para llegar a una definición de funcionario público debe atenderse a los siguientes parámetros: a) La pertenencia a las filas del Estado, entendiéndose el término Estado en su sentido más amplio, comprensivo de la administración central y la descentralizada...b) La irrelevancia de la naturaleza jurídica de la relación que haya entre el Estado y quien cumple funciones para él, y del régimen jurídico que rija esa relación. c) La prestación de servicios o el ejercicio de funciones para el Estado o a nombre del Estado (o ambas cosas) -que conlleven o no la participación en la formación o ejecución de la voluntad estatal-, en cualquier nivel o jerarquía, en forma permanente, transitoria o accidental, remunerada u honoraria, enderezada al cumplimiento de fines públicos, sea cual fuere la forma o el procedimiento de designación del funcionario. Parámetros que se establecieron luego de analizar la cuestión a la luz de las prescripciones del Código Penal (art. 77), su interpretación doctrinaria y jurisprudencial, las de la ley 25.188 y de la Convención Interamericana contra la Corrupción. <sup>4</sup>

Que no obstante los dictámenes citados, mas recientemente, la PTN ha dado una opinión más amplia respecto de la calidad de funcionario de los que se desempeñan en las Empresas del Estado o donde éste tenga participación, el cual considero pertinente citar, atento la función que cumple dicho organismo y la importancia como fuente de sus dictámenes respecto de la misión de ésta F.I.A.; y así ha dicho: "LA DOCTRINA DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO: En diversas oportunidades esta Casa opinó que los directores y síndicos de sociedades estatales tales como las Sociedades de Economía Mixta, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades del Estado, no son funcionarios públicos (v. Dictámenes 177:56, 185:16, 187:99, 190:152, 191:49, 193:35 y 197:145, entre otros). Ahora bien, tal criterio para determinar si esas personas son o no funcionarios públicos aparece

<sup>1</sup> Expte. "Dellamea, Nestor s/ Incompatibilidad" N° 1775/05.-

<sup>2</sup> Expte. "Orsolini, José María s/ sup. Incompatibilidad", N° 2032/07.-

<sup>3</sup> Expte. "Gaona Armando Cesar s/ solicita dictamen (ref. Incompat. de Cargos)", N° 2008/07.-

<sup>4</sup> P.T.N. Dictámenes 238-451.



actualmente como restrictivo y parcial, puesto que se funda en que dichas sociedades están regidas por el Derecho privado y, fundamentalmente, en que la relación entre sus directivos y el Estado no está sometida a las normas generales que rigen el empleo público, sino a regímenes contractuales también de Derecho privado (contrato de trabajo, locación de servicios, etc.). Además, la mayoría de los casos decididos en tal sentido por este Organismo Asesor estaban referidos a posibles situaciones de incompatibilidad con otros cargos públicos. Se trata, entonces, de una visión del tema acotada únicamente a algunos de sus aspectos -el régimen laboral aplicable, la incompatibilidad con el desempeño de otros cargos públicos, la sujeción al Derecho privado de las sociedades o de sus autoridades-, que deja de lado una visión más amplia del concepto funcionario público. En el ámbito de la jurisprudencia penal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal ha sentado que a) Es funcionario público quien participa eficientemente en el ejercicio efectivo de la función virtud de haber recibido por delegación, aunque sea en forma accidental, la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público. ... La misma doctrina fue reiterada en un caso resuelto por la Sala II de la Cámara, en el que se consideró funcionario público a una persona designada por autoridad competente en el cargo de ayudante de firma por tesorero a cargo de la tesorería de una sucursal del Banco de la Nación Argentina... En sendos fallos sobre el mismo caso, se consideró funcionarios públicos a los directores de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya Río Paraná, pese a haber sido nombrados indirectamente por los Estados contratantes a través de sus delegados, en razón de que los 'fondos que manejaba la mencionada entidad binacional también eran públicos (v. Incidente de excusación de falta de acción de Martínez Adalid, J., Causa No 16.059, Reg. No 17.221, 5.8, S.16). c) En el ya citado fallo del 29 de mayo de 1996 en los autos Testimonio de. apelación del dictado de falta de mérito en relación a Félix Alberto Nicolini y Otros en el Expediente No 495, la Sala II sostuvo que no era obstáculo para incluir en el artículo 77 del Código Penal a un funcionario de ENCOTESA el hecho de que ésta fuera una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, o que las relaciones con su personal se rigieran por la Ley de Contrato de Trabajo... "-

Esta posición, es sostenida por la FIA en las Resoluciones dictadas en el Expediente N° 3171/16 y conlleva la conclusión de que se encuentran incluidas las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, sean propietarias de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social, con prevalencia en las asambleas.

Que, es evidente que la previsión de las normas de Etica de la Ley 1341 A, art. 1, inc. g) considerada en su oportunidad aplicable a los casos anteriores, (caso "Orsolini", "Dellamea" y "Gaona" entre otros) está incorporada con el objeto de evitar el conflicto de intereses entre el particular o la Empresa y la Administración, o en su caso, una Negociación Incompatible con el ejercicio de la Función Pública, prevista en el Art. 265 del C.P.

En efecto, mientras que las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato y la independencia de criterio; la función de *las incompatibilidades* es proteger el erario público frente al riesgo de ser materialmente imposible que se cumpla con varias funciones al mismo



tiempo, o la percepción de más de un emolumento a cargo del Estado.

Ante los considerandos precedentes y la consulta inicial por el Tribunal de Cuentas, corresponde destacar que esta FIA interpreta que la figura del Presidente de una SA como lo es la Fiduciaria del Norte S.A. , coincidente con el desempeño de la Presidencia de Laboratorios Chaqueños S.A., es incompatible atento la posible comisión de un Conflicto de Intereses, al existir una relación vinculante comercial o contractual, entre el Objeto Social de la S.A Fiduciaria del Norte y Laboratorios Chaco SA., sin que obste a esta definición el hecho de que la Sra. Alicia Vázquez pudiera haber desempeñado *Ad Honorem* en Laboratorios Chaco, durante un lapso, en simultáneo con la presidencia en Fiduciaria del Norte S.A.

Ello por cuanto es clara la normativa ética, respecto de que el Funcionario Público "debe abstenerse de intervenir en situaciones que pudieran configurar un posible conflicto de interés". De tal manera que no es necesario que hubiera una concreta participación en la comisión del conflicto, sino que alcanza con que exista la posibilidad de que el conflicto se configure para que el funcionario no deba participar o intervenir de manera alguna, incluyéndose en tal definición a cualquier otra entidad o persona física que pudiera contratar o vincularse comercialmente con tales entidades, como pudo haberlo sido en el caso con relación a O y VSA de la cual no se han aportado otros elementos de juicio o de prueba que justifiquen mayor análisis investigativo.

Que, no obstante lo expuesto, siendo que la Sra. Alicia Vazquez no tuvo participación cierta ni surge del expediente que se presentara alguna actividad o relación comercial entre las sociedades cuestionadas, no existe mérito para expresarse por parte de esta FIA respecto de sanción alguna hacia la funcionaria designada, pero sí cabe dejar determinado que no corresponde asumir funciones o desempeñarse simultáneamente en más de un organismo público aun de carácter privado o que se rija por el derecho común , donde el estado es parte o tiene injerencia en sus acciones y en las decisiones de asamblea, cuando pudiera existir algún vinculación entre si, ya que ello sería transgresión a la normativa citada lo que tiene como consecuencia las sanciones establecidas en la ley 1341- A, artículo ART 6.- *las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde suspensión, cesantía, o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo publico electivo o no.*

Por todo lo expuesto

### **R E S U E L V O :**

I) ESTABLECER que el desempeño de la C.P. ALICIA CEFERINA VAZQUEZ, como Presidente y Directora Titular del Directorio de Laboratorios Chaqueños S.A. y Gerente General de Fiduciaria del Norte S.A.; no se encuadra comprendida en los términos de la Ley N°1128-A. - Régimen de Incompatibilidad Provincial , por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente resolución.

II) ESTABLECER que el desempeño simultáneo de los cargos de Presidente y Directora Titular del Directorio de laboratorios Chaqueños S.A. y Gerente general de Fiduciaria del Norte S.A por parte de la C.P. ALICIA CEFERINA VAZQUEZ, implica un

Conflicto de Intereses por las razones suficientemente expuestas y por estar comprometida la imparcialidad en el ejercicio de ambas funciones; todo ello conforme se tiene suficientemente expuesto en los Considerandos.

III) Comunicar lo resuelto al Tribunal de Cuentas. A tal efecto librese Oficio, adjuntando copia de la presente.

IV) Tomar debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCION N°: 2212



*[Handwritten signature]*  
Dra. Susana Esper Méndez  
Fiscal General Subrogante  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas